

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D C, ds (2) de junio de ds mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00235-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANA HILEN BUITRAGO MUÑOZ contra la AFP PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Ana Hilen Buitrago Muñoz solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital que consideró vulnerados por la AFP Porvenir S.A.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 10 de febrero de 2020 presentó un derecho de petición ante la AFP Porvenir S.A., en el que solicitó copia de la documentación relacionada con su afiliación; toda la información y asesoría que le fue brindada para el traslado de régimen; la expedición del cálculo actuarial que determinó el valor de la mesada pensional; el valor del ingreso base de liquidación; y copia de la historia laboral del tiempo cotizado en el régimen de ahorro individual, en el que incluya el valor de los aportes con rendimientos.

2.2. Manifestó que, transcurrido más de tres (3) meses, el Fondo accionado no ha dado respuesta a la solicitud presentada.

3. Con apego a lo anterior, pretende la protección de sus prerrogativas constitucionales y, por ende, se ordene a la AFP Porvenir S.A. contestar la petición presentada el 10 de febrero de 2020.

4. La AFP accionada y la entidad vinculada se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional; pero únicamente Porvenir S.A. contestó el requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente

dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio".<sup>1</sup>

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: "(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "[l]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes" (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario".<sup>2</sup> Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2 En el caso concreto, se advierte que la accionante elevó petición el 10 de febrero de 2020 ante la AFP Porvenir S.A., en la cual solicitó: i) copia de la afiliación al Fondo de Pensiones obligatorias; ii) los motivos de no prestar la asesoría sobre la mesada pensional, en el momento de trasladarse de régimen; iii) copias de las comunicaciones enviadas con relación a la asesoría pensional, de conformidad con el Decreto 656 de 1994; iv) copia de los cálculos actuariales elaborados al momento del traslado de régimen; v) nombre e identificación del funcionario que realizó la afiliación; vi) copia de la asesoría realizada antes de los 47 años, en la que le informaba las condiciones más favorables para su futuro pensional; vii) expedición de una

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1998

<sup>2</sup> Entre otras, las sentencias T12 de 1992, T419 de 1992, T529 de 1995, T604 de 1995, T614 de 1995, SU-166 de 1999, y T007 de 1999.

simulación pensional que determine el valor de la mesada pensional a la cual tendría derecho en Rorvenir S.A., y en Colpensiones; viii) ingreso base de liquidación a la fecha; y ix) copia de la historia laboral del tiempo cotizado en el régimen de ahorro individual, en la que se incluyan el valor de los aportes con rendimientos.

Por su parte, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Rorvenir S.A. manifestó que emitió respuesta el 19 de marzo de 2020. No obstante, en virtud de la acción constitucional la envió nuevamente, al correo electrónico de la accionante, el 27 de mayo de 2020.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la encartada, se observa que Rorvenir S.A. no acreditó que haya notificado la contestación a la tutelante el 19 de marzo de 2020. Sin embargo, demostró que la envió el 27 de mayo siguiente, al correo electrónico reportado por la accionante en su escrito, esto es, [judicial@abogar.com.co](mailto:judicial@abogar.com.co)

De la revisión de la respuesta se advierte que contestó cada uno de los interrogantes realizados por la señora Ana Helen Buitrago Muñoz, de forma clara y precisa y de fondo, explicando las razones jurídicas por las cuales se brinda o no la información, según el caso. Asimismo, realizó la proyección pensional que le compete, adjuntó el formulario de afiliación, cuadro de simulación personal, reporte de la historia laboral con el tiempo cotizado en el RAIS y la relación de aportes con rendimientos.

Tal y como se mencionó anteriormente, la respuesta dada al derecho de petición fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en la solicitud, este es, [judicial@abogar.com.co](mailto:judicial@abogar.com.co), e insertó el pantallazo del que se establece que el 27 de mayo de 2020 se notificó en debida forma la comunicación en comentario.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante por parte del Fondo accionado, tal y como se espuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que como instrumento constitucional perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

*Al respecto, se ha considerado que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.<sup>25</sup>*

3 Finalmente, en lo relativo a los derechos dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, se advierte que pese a ser mencionado por la accionante, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la entidad convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa, más cuando se emitió una respuesta frente a la petición devada, según se anunció previamente.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley.

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **ANA HILEN BUITRAGO MUÑOZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

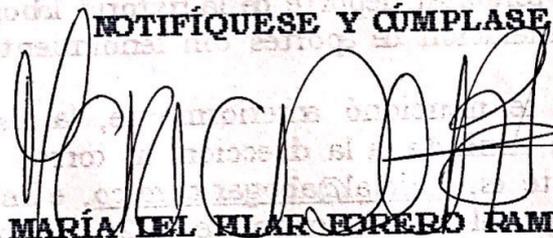
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARÍA DEL PILAR FERRERO RAMÍREZ**

lgrm